

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220014200

Demandante. Nicolas Peña Herrera

Demandado. Electrificadora Del Caribe S.A. ESP en liquidación -Fiduciaria La Previsora S.A. y como vocera titular de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.SP. - FONECA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, informándole que han transcurrido más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiere efectuado gestión alguna por parte del demandante para impulsar su notificación a la parte demandada. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220014200

Demandante. Nicolas Peña Herrera

Demandado. Electrificadora Del Caribe S.A. ESP en liquidación -Fiduciaria La Previsora S.A. y como vocera titular de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.SP. - FONECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) la demanda de la referencia fue repartida al presente despacho, siendo admitida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Desde la fecha de admisión, el proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado, habiendo transcurrido aproximadamente un año sin que la parte interesada hubiera ejecutado actuación alguna destinada a lograr la notificación del demandado.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la actitud omisiva del demandante debe ser calificada bajo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

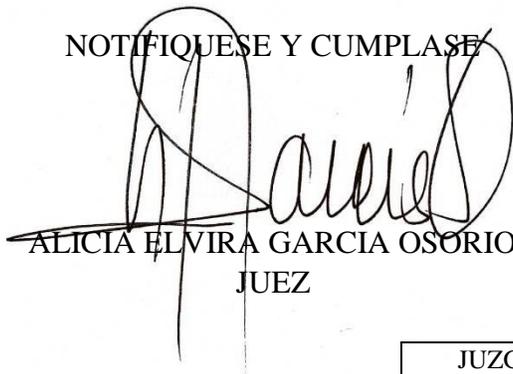
Conforme con lo anterior, y haciendo énfasis en que en el proceso de la referencia el termino previsto por la citada norma ya venció hace aproximadamente seis (6) meses, se procederá al archivo del proceso ordinario laboral en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR el archivo del expediente por inactividad procesal, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25-05-2023 se notifica auto de
fecha 24-05-2023
Por estado No. _084
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo